



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2017 – 203

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, enero veintiséis de dos mil veintiuno.

En escrito que precede, solicita el ejecutado ALVARO ESPER ALVERNIA que el Despacho autorice la efectividad de la póliza judicial No. B-100033595 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. y no se profiera el mandamiento de pago solicitado en su contra, por la sociedad demandada.

Al respecto, es necesario recordar que la presente ejecución se inició como ejecución de la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso verbal iniciado por ALVARO ESPER ALVERNIA contra RODRIGO PUYANA ESCANDON, SUSANA ARGUELLO CARDOZO Y PROBIENES S.A.S, donde se denegaron las pretensiones de la demanda y condenó al demandante al pago de las costas procesales.

Como consecuencia de lo anterior, la allá demandada PROBIENES S.A.S. solicitó mandamiento de pago en contra del allá demandante ALVARO ESPER ALVERNIA para efectos del cobro de las costas procesales impuesta a su favor y las cuales fueron oportunamente liquidadas y aprobadas en el proceso verbal. Por ser procedente el mandamiento de pago, este Despacho profirió el mismo con anterioridad.

Así las cosas, la petición del aquí ejecutado es improcedente por cuanto la póliza judicial No. B-100033595 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. cuya efectividad solicita la parte actora, fue allegada al proceso verbal a efectos de garantizar los daños y perjuicios que pudieren causarse por el decreto de las medidas cautelares que el entonces demandante solicitó practicar sobre los bienes de los demandados en el proceso verbal, en virtud de lo contemplado en el art. 590 del C.G.P.

Significa lo anterior, que el objetivo de la caución es expreso, únicamente para lo que indica la norma citada, para garantizar el

pago de los perjuicios que se causen con el decreto y practica de medidas solicitadas por el actor y frente a quienes acrediten el perjuicio causado con las medidas; y no para garantizar el pago de costas judiciales a quien es vencido en juicio.

Así las cosas, como la suma ejecutada en esta acción no corresponde a daños y perjuicios causados por la práctica de medidas cautelares, sino a la condena en costas impuestas al ahora ejecutado por haber sido vencido en el juicio verbal, la suma ejecutada no se encuentra amparada por la póliza judicial que reclama el ejecutado.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE lo solicitado en anterior escrito por el Señor ALVARO ESPER AVERNIA, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **27 de ENERO de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.